



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Magistrado ponente

AP3425-2026

Revisión n.º 64292

(Acta n.º 168)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

La Corte resuelve el impedimento conjunto presentado por los magistrados Diego Eugenio Corredor Beltrán, Fernando León Bolaños Palacios, Gerson Chaverra Castro, Hugo Quintero Bernate y Myriam Ávila Roldán para conocer de la presente acción de revisión.

II. ANTECEDENTES

1. **Leoncio Rodríguez García** demandó la revisión de la sentencia del 24 de mayo de 2023 dictada por esta Sala. Con esta, dejó sin efectos los fallos del 18 de diciembre de 2013 y 27 de mayo de 2014 emitidos por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y la Sala Penal del

Tribunal Superior de esa ciudad, en los que se le halló penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada.

En su lugar, lo condenó por el delito de lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad. Se le impuso la sanción de 16 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

2. El 18 de julio de 2023, la Secretaría de la Corporación repartió el asunto al despacho del suscrito. El 5 de marzo de 2026 los magistrados Diego Eugenio Corredor Beltrán, Fernando León Bolaños Palacios, Gerson Chaverra Castro, Hugo Quintero Bernate y Myriam Ávila Roldán declararon su impedimento para conocer del asunto.

3. Lo sustentaron en las causales impeditivas reguladas en los numerales 4° y 6° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 y el 197 de la misma codificación. Para el efecto adujeron que suscribieron la sentencia SP173-2023 del 24 de mayo de 2023 (Rad. 52828) mediante la que se condenó al accionante como autor del delito de lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad.

4. En esa decisión se analizó la adecuación típica del delito atribuido a **Rodríguez García**, también la valoración probatoria realizada por los jueces de instancia. Como conclusión se declaró fundada la causal 7° del artículo 192 de la Ley 906 de 2004 y en su lugar lo condenó por el delito

de lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad.

En el proveído se analizó:

[...] Desde esa perspectiva doctrinal, en este caso la conducta concretamente atribuida a LEONCIO RODRÍGUEZ GARCÍA no se puede adecuar al delito de violencia intrafamiliar agravada.

En efecto, durante el juicio oral se estableció que el procesado y la denunciante convivieron durante 13 años, cohabitación que culminó el 15 de junio de 2012; en curso de la cohabitación tuvieron dos hijos. Así mismo, con suficiencia se demostró que el 23 de julio de esa anualidad, poco más de un mes después de la ruptura de la relación Alba Iveth Díaz Delgado acudió al inmueble en el que se encontraba su expareja, con la intención de ver a sus hijos.

No obstante, RODRÍGUEZ GARCÍA le negó el ingreso y, ante la insistencia de la denunciante, la empujó, lastimándola en el brazo, y le golpeó el rostro, acciones que conllevaron a una incapacidad definitiva de doce días, sin secuelas, como lo conceptuó la perito Gina Paola Abella.

Sin embargo, impera reiterar que el evento acaecido el 23 de julio de 2012 – que es el único objeto de imputación –, ocurrió luego de que Alma Iveth Díaz Delgado tomase la decisión de abandonar el hogar que ambos compartían. Pese a que víctima y procesado son padres comunes de dos menores de edad, en ese momento ya no conformaban una unidad doméstica que, en el entendimiento de la Corte, a partir de febrero de 2017, fuese susceptible de ser protegida con la aludida tipología penal.

[...]

Por lo tanto, no cabe duda de que, si bien, la sentencia de condena se fundamentó en el criterio jurisprudencial vigente para la época de los hechos, con posterioridad la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia varió su jurisprudencia, en manifestación que resulta más beneficiosa, en tanto, implica que la conducta cometida por LEONCIO RODRÍGUEZ GARCÍA se verifique atípica del delito de violencia intrafamiliar agravada, reato por el que fue condenado. En conclusión, como consecuencia de la prosperidad de la causal de revisión alegada por el defensor, la Sala dejará sin valor la sentencia condenatoria emitida el 18 de diciembre de 2013, por el Juzgado Octavo Penal Municipal, y, lógicamente, la proferida

el 27 de mayo de 2014 por el Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó aquella.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 196 de la Ley 906 de 2004, a continuación, la Corte procederá a dictar la providencia de reemplazo correspondiente, acorde con el cambio jurisprudencial previsto en la decisión CSJ SP8064-2017, Rad. 48047, del 7 de junio de 2017, en este específico caso, a partir del delito de lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad -artículos 111 y 112 inciso 1° del Código Penal), pues de conformidad con el informe técnico médico legal de lesiones no fatales, suscrito por la forense Gina Paola Abella Piraneque adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la incapacidad médico legal definitiva otorgada a Alma Ivette Díaz fue de 12 días desde la fecha en que fue valorada, esto es, desde el 24 de julio de 2012.

En primer lugar, se debe indicar que la acción penal por el delito de lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad -artículos 111 y 112 inciso 1° del Código Penal), que prevé pena de 16 a 36 meses de prisión, no prescribió en las instancias.

En efecto, la formulación de imputación se llevó a cabo el 12 de febrero de 2013 y, en tanto, el término de prescripción ascendía en ese momento a tres años, una y otras sentencias fueron emitidas dentro del plazo correspondiente, el cual fenecía el 12 de febrero de 2016. Así mismo, el auto a través del cual la Corte inadmitió la demanda de casación fue emitido el 25 de mayo de 2016, de modo que, tampoco se superó el término de cinco años previsto en el artículo 189 de la Ley 906 de 2004.

Aclarado lo anterior, el delito de lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad, previsto en los artículos 111 y 112, inciso 1°, del Código Penal [...] (sic)

5. Así, suscribieron el proveído que se pide revisar. También, participaron y dictaron su opinión en el proceso. Por tanto, solicitaron ser sustraídos del conocimiento del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

6. La Sala es competente para conocer de los impedimentos manifestados por los magistrados Diego

Eugenio Corredor Beltrán, Fernando León Bolaños Palacios, Gerson Chaverra Castro, Hugo Quintero Bernate y Myriam Ávila Roldán, según el artículo 197 de la Ley 906 de 2004.

7. La finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones no es otra que la satisfacción de la garantía fundamental de un juez natural e independiente para que los ciudadanos accedan a una recta, cumplida e imparcial administración de justicia. Esto es, que la imparcialidad y la ponderación del funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico no estén perturbadas por alguna circunstancia ajena al proceso.

8. Para dar aplicación material a las garantías mencionadas, el ordenamiento procesal prevé causales que contemplan diferentes hipótesis de orden objetivo y subjetivo que, de concurrir en el juez, hacen necesario que las dé a conocer. Si alguna queda acreditada con suficiencia, es imperativo que se le separe del conocimiento del caso. De tal manera se salvaguarda a las partes, terceros y demás intervinientes la imparcialidad y transparencia, principios medulares del proceso.

9. Característica esencial de esas causales de impedimento o recusación es la taxatividad. Así, las situaciones que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni interpretarse a partir de consideraciones subjetivas. Aquellas son reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que

son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca de un asunto. Presuponen que, si sigue vinculado al conocimiento del caso o de la decisión, se compromete la independencia de la administración de justicia y se quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo dictado por un tribunal imparcial.

10. En este evento, los magistrados Diego Eugenio Corredor Beltrán, Fernando León Bolaños Palacios, Gerson Chaverra Castro, Hugo Quintero Bernate y Myriam Ávila Roldán, sustentaron el impedimento en las causales 4° y 6° del artículo 56 y el 197 de la Ley 906 de 2004. Esas disposiciones establecen que:

ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o **manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.**

6. **Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso,** o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

ARTÍCULO 197. IMPEDIMENTO ESPECIAL. No podrá intervenir en el trámite y decisión de esta acción ningún magistrado que haya suscrito la decisión objeto de la misma.

11. Argumentaron que suscribieron la decisión SP173-2023 del 24 de mayo de 2023. Esta sentencia dejó sin efectos los fallos del 18 de diciembre de 2013 y 27 de mayo de 2014 emitidos por el Juzgado Octavo Penal Municipal de

Conocimiento de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior de esa ciudad. Con esas determinaciones se condenó a **Rodríguez García** por el delito de violencia intrafamiliar agravada.

En igual sentido, condenó al accionante por el delito de lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad.

12. En aquel proveído, los magistrados estudiaron la demanda de revisión presentada por la defensa del sentenciado con base en la causal 7° del artículo 192 de la Ley 906. Allí, analizaron la adecuación típica del delito atribuido y la valoración probatoria realizada por los jueces de instancia, para luego declarar fundada la causal.

La presente demanda el accionante la promueve bajo el amparo de la causal 3° del artículo 192 de la Ley 906 de 2004. Trae a colación nuevas pruebas y hechos que en su criterio son novedosos. A su vez, cuestiona el análisis probatorio realizado por los falladores de instancia.

13. Por tanto, advierten configuradas las circunstancias de impedimento descritas en las causales 4° y 6° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 y 197 de la misma codificación. Se estructura el supuesto fáctico de las hipótesis invocadas, pues en efecto dictaron la decisión que se pide revisar. Así, manifestaron su opinión y participaron dentro del proceso.

14. Por consiguiente, para preservar la objetividad en la función de administrar justicia, se declararán fundadas

las referidas manifestaciones impeditivas, porque es clara la causal prevista en el citado artículo 197. En consecuencia, se ordenará la separación del conocimiento de este caso de los magistrados Diego Eugenio Corredor Beltrán, Fernando León Bolaños Palacios, Gerson Chaverra Castro, Hugo Quintero Bernate y Myriam Ávila Roldán.

Su reemplazo se realiza con los conjuces ya designados para mantener el *quórum* deliberatorio y decisorio de la Sala de Casación Penal.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conformada por magistrados y conjuces,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado en forma conjunta por los magistrados Diego Eugenio Corredor Beltrán, Fernando León Bolaños Palacios, Gerson Chaverra Castro, Hugo Quintero Bernate y Myriam Ávila Roldán. Por tanto, sepárense del conocimiento de este asunto.

SEGUNDO. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente



GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Magistrado



JOSE JOAQUIN URBANO MARTÍNEZ

Magistrado



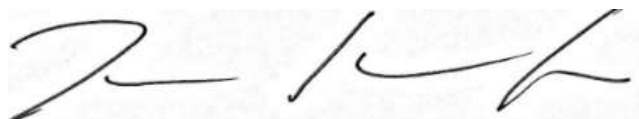
PEDRO ENRIQUE AGUILAR LEÓN

Conjuez



PEDRO LUIS BLANCO JIMÉNEZ

Conjuez



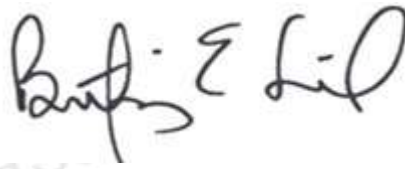
LEONARDO CALVETE MERCHÁN

Conjuez



CAMILO ALFONSO SAMPEDRO ARRUBLA

Conjuez



BEATRIZ EUGENIA SUÁREZ LÓPEZ

Conjuez

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

SECRETARIA